Puerto Madryn, de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "<PER_1> <PER_2> C/ <PER_3> y Otros s/ Acción meramente declarativa" (Expte. N° 239/26), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 439/25), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 83/26.

I. La Sra. <PER_4> , mediante el resolutorio de marras, dispuso: *"…1) Rechazar las excepciones de incompetencia en razón del territorio y de la materia opuestas por <PER_5> , siendo esta última (por la materia) planteada también por <PER_6>. 2) Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva, cosa juzgada y de defecto legal, opuestas por la accionada <PER_5> …"*.

En su **primer agravio** la apelante plantea que la sentencia omite el análisis de la improcedencia formal de la acción declarativa intentada por ausencia de los requisitos que el ordenamiento exige para su admisibilidad. Desarrolla tres argumentos:

(i) Ausencia de estado de incertidumbre jurídica: No hay incertidumbre donde ya existe una resolución administrativa expresa y consentida (Resolución Administrativa N° 63/2024);

(ii) Ausencia de perjuicio actual: al tiempo de interponer la demanda, la accionante no había sido citada a ningún proceso ejecutivo ni se había trabado embargo alguno sobre sus bienes, lo que demuestra la inexistencia del perjuicio concreto e inminente que exige el CPCC;

(iii) Existencia de otras vías idóneas: el ordenamiento jurídico prevé remedios específicos para la controversia que la actora pretende ventilar por esta vía atípica: la acción de nulidad (art. 23, Ley 19.549) para la impugnación de los actos administrativos, y el procedimiento de encuadramiento del art.

Documento anonimizado por AymurAI

59 de la Ley 23.551 y Decreto 1040/01 para las cuestiones de representación sindical.

En su **segundo agravio** plantea el uso fragmentario de la Resolución administrativa 63/24. Así, al resolver la excepción de cosa juzgada afirma que dicha resolución *"no se encuentra consentida por la actora"* y que la demanda apunta precisamente a cuestionar la existencia de deuda derivada de ese procedimiento administrativo. Si existe una resolución administrativa expresa, dictada en el marco de un procedimiento específico y susceptible de revisión por las vías legalmente previstas, entonces: (i) ya no existe incertidumbre abstracta, sino una controversia concreta canalizable por los mecanismos ordinarios; y (ii) la actora dispone de otros medios legales idóneos, lo que descarta la procedencia residual de la acción declarativa.

En su **tercer agravio** plantea que los conflictos de encuadramiento convencional sólo pueden ser examinados y resueltos en el marco de controversias individuales concretas, referidas a relaciones laborales determinadas y a trabajadores específicamente individualizados. No constituyen cuestiones susceptibles de declaración general ni abstracta sobre la totalidad del personal de una institución.

En el **cuarto agravio** refiere que la resolución incurre en una contradicción adicional al definir cuál es el verdadero objeto del litigio, alterando implícitamente sus contornos según cuál excepción se encuentre resolviendo.

Por un lado, el *a quo* sostiene reiteradamente que el objeto principal del proceso consiste en determinar si corresponde o no aplicar el CCT 763/16 al personal de la accionante, calificando la cuestión relativa a las deudas como una *"mera consecuencia"* de esa definición.

Por otro lado, al resolver la excepción de falta de legitimación pasiva de

nonimizado por AymurAI

<PER_5> , afirma que *"la procedencia o improcedencia de los actos emitidos por la demandada son solo una consecuencia lógica de la decisión que se tomará sobre el CCT aplicable"*.

El **quinto agravio** sostiene que la resolución es errónea pues aun cuando pudiera admitirse que el tribunal provincial tiene competencia para examinar el encuadramiento convencional en abstracto, la resolución sería igualmente errónea en cuanto avala la competencia provincial para expedirse sobre deudas derivadas de las Leyes 23.660 y 24.642, que son materias de derecho federal.

Aduce que: a) El régimen de obras sociales es, en su totalidad, materia federal; b) La pretensión de la actora involucra ineludiblemente normas federales y c) La resolución viola la garantía del juez natural (art. 18 CN):

En su **sexto agravio** sustenta la improcedencia del rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva de <PER_5> , pues la circunstancia que la resolución sobre el CCT pueda proyectarse sobre esos actos no convierte a <PER_5> en parte pasiva legítima en una acción de encuadramiento convencional.

La legitimación pasiva requiere que el demandado sea el titular de la relación jurídica sustancial discutida, lo que no se verifica respecto de <PER_5> en una acción cuyo objeto declarado es la inaplicabilidad de un convenio colectivo.

El **séptimo agravio** alega que la excepción de cosa juzgada opuesta por <PER_5> no se funda en la aquiescencia de la actora a la Resolución N° 63/2024, sino en que esa resolución fue dictada por autoridad competente, conforme el procedimiento legalmente establecido, y se encuentra firme y consentida en instancia administrativa, dado que la actora no interpuso los recursos previstos en el plazo oportuno.

Documento anonimizado por AymurAI

La firmeza en sede administrativa de un acto que no fue impugnado en tiempo y forma genera efecto preclusivo que impide su revisión por la vía declarativa. La acción meramente declarativa no puede ser utilizada como sustituto extemporáneo de los remedios administrativos y judiciales específicamente previstos para impugnar actos administrativos firmes.

En el **octavo agravio** señala que la sentencia rechaza la excepción de incompetencia territorial con fundamento en que el lugar de cumplimiento de la obligación se determina por el establecimiento educativo donde presta tareas el personal.

La radicación del proceso ante el Juzgado Laboral de Puerto Madryn, en lugar del fuero competente de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, vulnera las garantías del juez natural y del debido proceso (art. 18 CN) y genera el riesgo concreto de pronunciamientos contradictorios con los que pudieran dictar los tribunales naturalmente competentes.

El **noveno agravio** traza que la resolución genera consecuencias patrimoniales y procesales que no podrán ser reparadas en una etapa ulterior del proceso, tales como: a) Privación del ejercicio de derechos de cobro legítimamente reconocidos; b) Privación de las instancias recursivas naturales y c) Afectación de los trabajadores representados.

Finaliza su queja agraviándose sobre la imposición de costas, por entender que las excepciones opuestas fueron articuladas con fundamentos serios y razonables.

II. Liminarmente corresponde dejar sentado que, de la lectura del memorial de agravios de las demandadas, se colige que gran parte de los mismos no se enfocan a impugnar los fundamentos de la sentencia interlocutoria apelada.

nonimizado por AymurAI

En tal línea de razonamiento cabe referirse al primer párrafo del resolutorio, cuando expresa "*VISTOS: Estas actuaciones venidas a despacho a fin de resolver las excepciones opuestas por las codemandadas*…", de lo que deviene que el objeto de la misma es decidir sobre cuestiones incidentales planteadas en el proceso, no contra el fondo de la controversia suscitada en las actuaciones.

Adviértase que el resolutorio no se expidió sobre la procedencia de la acción intentada, solo lo hizo sobre las excepciones opuestas por las accionadas. En consecuencia, corresponde desestimar el tratamiento de los cuatro primeros agravios de su memorial.

En su quinto agravio las apelantes describen la falta de competencia del Tribunal. En tal sentido, cabe referirse a que la misma deviene de la naturaleza de las pretensiones deducidas por la parte actora (art. 5 CPCC). Así las cosas, el objeto de la demanda incoada en autos refiere a determinar si al personal de una institución educativa privada le resulta aplicable el CCT 763/16 <PER_6> . En tal orden de ideas es dable incluir a aquellos dentro de lo que se denomina encuadramiento convencional y no dentro del encuadramiento sindical, cuya diferenciación fue correctamente explicitada por la *a quo* y a ella nos remitimos en honor a la brevedad.

En consecuencia, se advierte que la pretensión se enmarca en la aplicación de leyes laborales, por lo que deviene en una cuestión local y de derecho laboral común, vinculada al encuadramiento sindical y a la interpretación de convenios colectivos aplicables a personal docente de un establecimiento privado.

Con referencia a la falta de legitimación pasiva de <PER_5> , es dable dejar sentado que hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las "personas habilitadas por la ley" para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa. Se presenta cuando el demandado no es titular de la relación jurídica substancial en que

Documento anonimizado por AymurAI

se funda la pretensión, con prescindencia de su fundabilidad. Solo es tratada como "previa" cuando fuere manifiesta, es decir, que no se requiera otro trámite que el incidente de excepciones y pueda ser resuelta con los elementos obrantes en la causa, sin necesidad de producir prueba (cfr. FALCON, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° III; pág. 43).

De la prueba documental adunada por ambas partes surge que es la propia accionada quien ha efectuado inspecciones a la entidad educativa y ha reclamado el pago de las determinaciones de deuda por ella emitidas, por lo que en virtud de la conducta desarrollada no procede acceder a la excepción articulada.

En lo que hace a la excepción de cosa juzgada planteada es dable advertir que, de las constancias obrantes en las actuaciones, no surge que la Resolución 63/2024 fuera consentida por <PER> y por ende haya adquirido firmeza.

En tal línea de razonamiento es de destacar también que la actora impugnó en forma fehaciente, tal como surge de la documental aportada, cada una de las intimaciones cursadas por las demandadas. Esta circunstancia denota la falta de consentimiento del acto administrativo que, como bien se ha invocado, “parte precisamente de la premisa cuya validez se encuentra sometida a revisión judicial en este proceso”.

De tal suerte que en virtud de la falta de convalidación expresa por parte de la accionante de la Resolución 63/2024 procede desestimar esta parcela del agravio.

Corresponde referirse a la excepción de incompetencia territorial planteada por <PER_5> . En tal sentido, siendo que el objeto procesal discurre en la determinación del encuadramiento sindical de un instituto privado de educación sito en Puerto Madryn, los efectos de la referida situación se producen exclusivamente en jurisdicción de ésta ciudad.

nonimizado por AymurAI

Desde esta perspectiva, ha de tenerse en cuenta que la acción se promueve en instancia originaria, que tampoco resulta de una revisión de un decisorio emanado de órganos nacionales, ni involucra violación a legislación federal alguna.

En consecuencia, cabe afirmar que la misma resulta ser una controversia de derecho común laboral, por lo que resulta procedente para determinar el aserto de trato lo prevenido por el art. 5 inc. 3) CPCC, el que dispone cuando se ejerciten acciones personales será competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, en el caso el establecimiento educativo donde se pretende la aplicación del CCT 763/16.

En razón de lo expuesto, corresponde desestimar el agravio de trato.

En lo que hace al gravamen y efectos patrimoniales de la sentencia y la improcedencia de la imposición de costas, atento como se decide el presente corresponde desestimar dichos agravios.

En definitiva, de los argumentos de la petición en tratamiento se colige que no se dan los supuestos indicados para proceder a la solicitud de la recurrente, por lo que no corresponde hacer lugar a la misma y, consecuentemente, se debe confirmar la resolución impugnada en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a las demandadas vencidas (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. <PER_7> y <PER_8>, en conjunto, en el 15% de los que les fueran regulados en la instancia de grado y los del Dr. <PER_9> , en el 10% de los que le fueran regulados en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

Documento anonimizado por AymurAI

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 83/26, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **LAS COSTAS** de esta instancia se imponen a las demandadas vencidas (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. <PER_7> y <PER_8> , en conjunto, en el 15% de los que les fueran regulados en la instancia de grado y los del Dr. <PER_9> , en el 10% de los que le fueran regulados en la instancia de grado. Todos más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32, cc. Ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIL

nonimizado por AymurAI